

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **004**

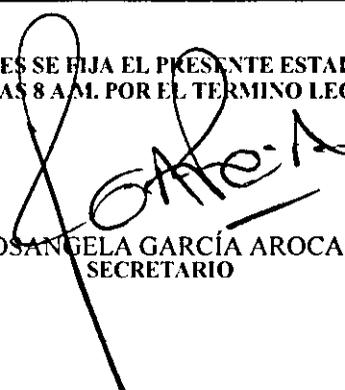
Fecha: 01/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00132	Acción de Reparación Directa	EVELIS JUDITH SANTODOMINGO RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA EL AUTO DE FECHA 22/11/2018.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2014 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR EMILIO AVENDAÑO SANTIAGO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN LAS AGENCIAS A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2014 00439	Ejecutivo	FUNDACION PARA LA VOCACION Y EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto ordena practicar liquidación AL CONTADOR DEL H. TAC.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2015 00203	Acciones de Tutela	ALBA LENYS CARRILLO JIMENEZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA DRA VERA CEPEDA FUENTES.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve adición providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 2019.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Entrega de Título SE DIFIERE LA ENTREGA MATERIAL DEL TITULO SOLICITADO HASTA TANTO SE ADOpte LA DECISION CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACION DEL CREDITO.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2015 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA HERMENEGILDA TORRES CRESPO	FIDUPREVISORA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUPREVISORA S.A. AL PRESENTE PROCESO.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2016 00351	Acción de Reparación Directa	NURYS GARCIA JIMENEZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2017 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO	RAMA JUDICIAL	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SE ORDENA NOTIFICAR A LA NACION - RAMA JUDICIAL.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2017 00086	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA CLAVIJO FAJARDO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2017 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS	MINISTERIO DE EDUCACION	Ordena dejar sin efecto un auto DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, Y SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO A FIDUPREVISORA.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00053	Acciones de Tutela	DARLINSON RAFAEL CUENTA PANTOJA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00055	Acciones de Tutela	CARLOS ANDRES NUÑEZ PEDROZO	TRIBUNAL MEDICO LABORAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00076	Acciones de Tutela	RICHARD PEÑARANDA ORTIZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00101	Acciones de Tutela	CARLOS ALBERTO VASQUE BALLESTAS	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00118	Acciones de Tutela	DIANA CAROLINA QUIROZ QUINTERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00188	Acciones de Tutela	FELIPA MERLITH GUEVARA ESPITIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00215	Acciones de Tutela	CIRO ALFONSO SEPULVEDA SEPULVEDA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00248	Acciones de Tutela	MARLENE - RAMIREZ QUINTERO	CARCEL JUDICIAL DE VALLEDUPAR-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00262	Acciones de Tutela	YEINER JOSE HERNANDEZ CAMPO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXP.	31/01/2019	
20001 33 33 002 2018 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLARIS - CENTENO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	31/01/2019	
20001 33 33 002 2018 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN LORENA HERRERA ROJAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA FLOREZ LEON	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MARIO - MARTINEZ MOJICA	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	31/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	Auto Rechaza Demanda POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.	31/01/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 01/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Mario Martínez Mojica y Marina Garrido Batista

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Secretario de Educación del Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00433-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Carlos Mario Martínez Mojica y Marina Garrido Batista, mediante apoderado judicial Dr. Anyelo Javier Aguilar Mojica, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Secretaria de Educación del Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Hospital Rosario Pumarejo de López la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Secretaria de Educación del Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A., a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Carlos Mario Martínez Mojica y Marina Garrido Batista

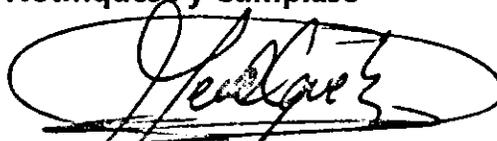
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

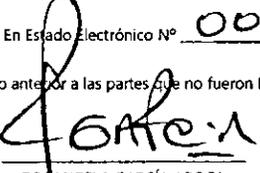
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor Anyelo Javier Aguilar Mojica, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>004</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 13 a 14 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, enero treinta y uno de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Fundación para la Vocación y el Desarrollo del Talento Humano.
Demandado: Municipio de Chiriguana- Cesar.
Rad: 20001-33-33-003-2014-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

- El apoderado de la ejecutante, presentó escrito de liquidación del crédito a folio 128 del paginario, del cual se dió el respectivo traslado a la parte ejecutada en los términos de ley¹; frente al cual la entidad territorial demandada guardó silencio.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba, o modifica la misma. (Artículo 446 No 3 del CGP).

No obstante lo anterior, se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados (abonos) (fl. 121) y los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

¹ Fl. 129

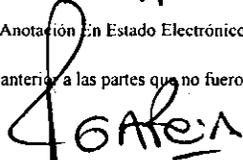
Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la misma.

Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente. Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

~~Notifíquese y cúmplase.~~



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11 feb 19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 004 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Evelis Santodomingo Rodríguez y otros.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Rad.- 2001-33-33-003-2012-00132-00

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 142 a 165 del plenario, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018¹, en la cual se negó el mandamiento de pago impetrado por el extremo demandante contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Por ser procedente² y de conformidad a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 438 y 321 inciso 4° del CGP, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2018.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Fil. 137.

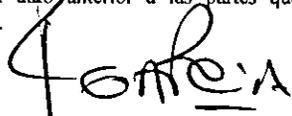
² Artículo 243 No 1°. CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11 febr 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 004

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCIA AROCA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Héctor E. Avendaño Santiago..

Demandado: UGPP.

Asunto: Agencias en derecho.

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00345-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 17 de julio de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2, del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Ochocientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta Pesos ML (\$851.860), en el proceso de la referencia, a cargo de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y a favor de la demandante.

En consecuencia,

RESUELVE.

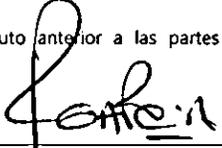
PRIMERO: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Ochocientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta Pesos ML (\$851.860), a cargo de la parte la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>17 febr 14</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>004</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA ÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Franklin Martínez Solano

Demandado: Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 20001-33-33-003-2017-000035-00

Antecede nota secretarial, en la que se informa aspecto relacionado al error que se incurrió en el auto admisorio de la demanda¹, ya que se ordena notificar al Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz, y la demandada es la Nación- Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, por tratarse de un error por alteración de palabras por parte del juzgado al ordenar notificar al Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz, el despacho procederá a corregir el error cometido. De modo que confirme al artículo 286², del Código General del Proceso, se procederá a ordenar:

Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada: Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).

Los demás apartes de la providencia objeto de corrección no sufren alteración o modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

¹ FL. FL. 117 a 118. auto de fecha 7 de diciembre de 2017

² Art. 286 Inciso 2° C.G.P corrección de errores aritméticos y otros. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de errores por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11 febr 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 004.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doralis Centeno Sánchez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-000382-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. "

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo, se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente

para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

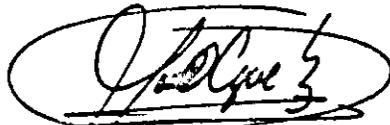
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

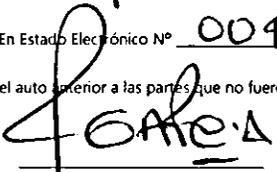
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>1.1 feb 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico Nº	<u>004</u>
Se notificó el auto superior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Omaidá Pacheco Lineros

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00254-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa que se fijó fecha para audiencia inicial sin haberse dado trámite a la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial y el libre acceso a la administración de justicia ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención a la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.¹

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin efecto el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

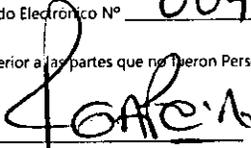
CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>11 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>004</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Hermenegilda Torres Crespo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM y Municipio de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00515-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.¹

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

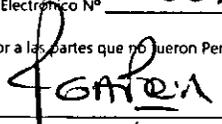


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 17 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosalina Flórez León

Demandado: Ministerio de Educación –FNPSM-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y Fiduprevisora

Radicado: 20001-33-33-003-2018-000423-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Rosalina Flórez León, mediante apoderado judicial Dr. Gustavo Garys Bermúdez Molina, contra el Ministerio de Educación –FNPSM-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y Fiduprevisora. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y Fiduprevisora, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Rosalina Flórez León

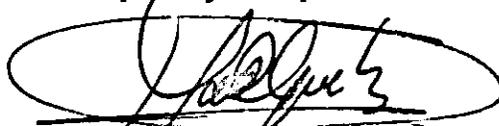
en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

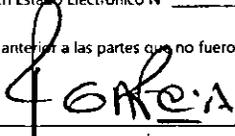
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor Gustavo Garys Bermudez Molina, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 feb 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>004</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 13 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Karen Lorena Herrera Rojas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otro.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-000385-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPCA y 141 No 3^o del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

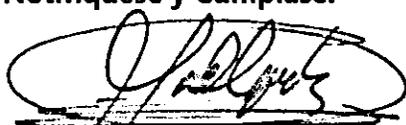
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

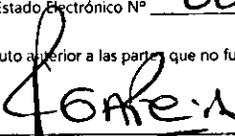
RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>001</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 RO ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Marlene Ramírez Quintero

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Secretaria de Salud Departamental Del Cesar, Cárcel Judicial De Valledupar, Establecimiento Penitenciario Alta y Mediana Seguridad De Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00248-00

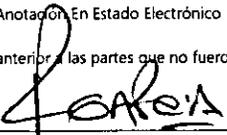
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 1. febrero Por Anotación En Estado Electrónico N° 004 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Yeiner José Hernández Campo

Demandado: Director EPCAMSVL, Área de Jurídica EPCAMSVL, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00262-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>1. febrero</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Carlos Andrés Núñez Pedrozo

Demandado: Ministerio De Defensa, Ejercito Nacional, Tribunal Medico Laboral

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00055-00

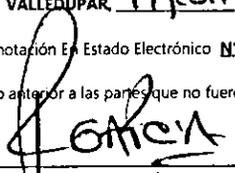
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 febr 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  RO SANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Diana Carolina Quiroz Quintero

Demandado: Universidad De Pamplona, Comisión Nacional Del Servicio Civil

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00118-00

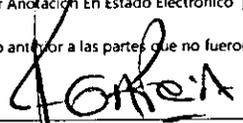
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11 Feb 19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 009 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Richard Peñaranda Ortiz

Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00076-00

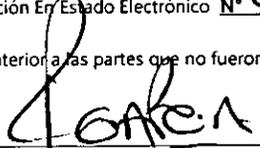
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNÁNDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11 feb 19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 004 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Carlos Alberto Vásquez Ballestas

Demandado: Dirección De Sanidad Militar Del Ejército

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00101-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21/feb/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 004
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Felipa Merlith Guevara Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas y Abandonadas

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00188-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11 feb/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 004 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Ciro Alfonso Sepúlveda Sepúlveda

**Demandado: Ministerio De Defensa, Ejército Nacional, Dirección De Sanidad Militar
Del Ejército**

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00215-00

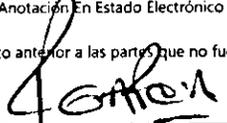
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 feb 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>001</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Darlinson Rafael Cuenta Pantoja

Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Alta y Mediana Seguridad De Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00053-00

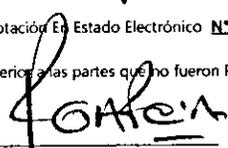
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 11 febrero</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 004</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del Dos mil Diecinueve (2019).**

Ref. Incidente de Desacato-Acción de Tutela
Accionante: Alba Lenys Carrillo Jiménez
Accionado: Nueva E.P.S
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00203-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Magistrado¹ de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **"PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, que confirmó en grado de consulta la sanción por desacato impuesta por el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS en el Cesar." (...).² **(Sic para lo transcrito).**

De otro lado, teniendo en cuenta lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia aquí citada³, procede el Despacho a abrir el presente incidente de desacato impetrado por Alba Lenys Carrillo Jiménez, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor CRISTIAN ANDRÉS BONILLA CARRILLO, en contra de la Gerente de la NUEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de mayo del 2015, proferido por este Juzgado, dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

En consecuencia, **notifíquese** en forma personal a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en el Cesar, para que dentro del término de dos (2) días conteste el incidente de desacato, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Solicítesele a la citada funcionaria, informe y acredite que procedimientos le han autorizado al menor CRISTIAN ANDRÉS BONILLA CARRILLO para darle cumplimiento al fallo de tutela, pues la accionante indica que no le han cumplido ninguna de las órdenes emitidas.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Oscar Iván Castañeda Daza

² Fil.54 cuaderno segunda instancia

³ Providencia de fecha 11-12-2018 proferida por el Mp: Oscar Ivan Castañeda Daza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 11 feb 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 004

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


CRISTINA MINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nurys García Jiménez y Otros

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00351-00

Señálese el día (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería a las doctoras EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, C.C N° 49.722.485 de Valledupar, T.P N° 166.492 del C.S.J y MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, C.C N° 49.607.019 de Valledupar, T.P N° 158.166 del C.S.J; como apoderadas de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folio 160 y 185 del Expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>31 febr 2019</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>004</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gladys María Clavijo Fajardo y Otros

Demandada: Municipio de Pueblo Bello, Policía Nacional y Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00086-00

Señálese el día (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería a los doctores JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, C.C N° 77.189.616 de Valledupar, T.P N° 273.533 del C.S.J y ENDERS CAMPOS RAMÍREZ, C.C N° 15.172.202 de Valledupar, T.P N° 167.437 del C.S.J; como apoderados de la Policía Nacional y Ejército Nacional, respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folio 127 y 148 del Expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>31 febr 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>001</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Néstor Jesús Ospina Guerrero

Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00450-00.

El demandante Néstor Jesús Ospina Guerrero, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 03-01-20180417015559 de fecha 17/04/2018, suscrito por el Jefe de Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero-SAC, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y reembolso de 29 SMLMV por concepto de subsidio de vivienda.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el presente caso, se observa que el acto administrativo contenido en el oficio No. 03-01-20180417015559 de fecha 17/04/2018, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y reembolso de 29 SMLMV por concepto de subsidio de vivienda, fue notificado al demandante, el 24 de abril de 2018,¹ así consta en su firma de recibido, por lo que la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día

¹ Fl. 50

siguiente al de la notificación, es decir que tenía hasta el 25 de agosto de 2018, para ejercer el medio de control que hoy invoca.

Ahora bien, según la constancia expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos administrativos, el demandante, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de junio de 2018 (folio 53), faltando (2) meses y (15) días para acudir a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

Así mismo, se advierte que la fecha de la constancia data del 13 de agosto de 2018.

En esos términos, el demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 29 de octubre de 2018 y esta se presentó el 16 de noviembre de 2018, tal y como consta en el acta de reparto vista a folio 56, es decir, que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Néstor Jesús Ospina Guerrero a través de apoderado judicial, en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por haber operado la caducidad.

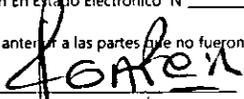
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 febr 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>004</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA ÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, enero treinta y uno (31) del dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Shirley López Morales.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00512-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "**Adición y Aclaración**" de la providencia de fecha 17 de enero de 2019, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la ejecutante a folio 173 a 175 del plenario.

ANTECEDENTES.

En su escrito petitorio el apoderado de la ejecutante, esgrime un conjunto de argumentos relacionados con la liquidación y actualización del crédito del ejecutivo de la referencia, realizando una serie de precisiones en lo que atañe con el valor actualizado de capital e intereses.

Por lo que solicita se le aclare al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, que "*debe efectuar la actualización o adición del crédito, ya determinada en la suma de (\$303.551.115,02).*" (Sic).

De otro lado, requiere se adicione la providencia en mención, con la decisión de "*todas las solicitudes, incluidas peticiones de medidas cautelares, reiteración de las mismas a los bancos y sus consecuentes medidas sancionatorias*"(sic).

CASO CONCRETO.

El artículo 306 del CPACA, nos remite al CGP, en lo concernientes a los aspectos no contemplados en dicha normatividad.

En cuanto a la "**adición**" de las providencias, dispone que la misma, sólo podrá adicionarse cuando se haya omitido resolver sobre cualquier otro extremo de la litis o sobre cualquier otro punto objeto de pronunciamiento, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte. (Artículo 287 del CGP).

De otro lado, con respecto a la figura de la "**aclaración de providencias**", el artículo 285 ibidem, nos enseña que la aclaración de autos procederá en las mismas circunstancias que opera para las sentencias; en el sentido que cuando la providencia contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia sentencia o influyan en ella.

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que no resulta procedente la **adición y aclaración** del auto proferido el 17 de enero de 2019, al interior del asunto de la referencia, como quiera que en el mismo – en el sentir del Despacho- no se omitió pronunciamiento alguno sobre algún extremo de la Litis; amén que se considera que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en su expedición. En el mismo sentido se advierte que, con el proveído en mención, sólo se estaba proveyendo la práctica de un -informe contable- a realizarse por parte de los contadores del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de la adopción de la decisión correspondiente a la instancia, tal como se advierte del contenido del mismo.

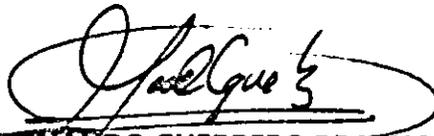
Por estas razones, no existen argumentos suficientes para proceder a la **-adición y aclaración-** de la providencia en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la providencia de fecha 17 de enero de 2019, formulada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17 feb 19
Por Anotación al Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes, las no fueron personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Shirley López Morales.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Radicado: 20001-33-33-003-2015-00512-00

A folio 173 a 176 del paginario principal, obran sendos memoriales, presentados por el apoderado de la ejecutante, en el cuál solicita pronunciamiento sobre algunas peticiones que estima no han sido resueltas.

En consecuencia el Despacho procederá a pronunciarse con respecto a las mismas:

1.- Memorial del 7 de mayo del 2018- "*Solicitud sanción a Bancos¹*"(sic). Al respecto dado el carácter incidental sancionatorio que regula el artículo 44 del CGP- poderes correccionales del juez- se hace necesario que además de la solicitud en mención, el apoderado de la parte ejecutante informe sucintamente el nombre de las entidades bancarias que, según su entender, no han cumplidos con las ordenes de embargos generadas, así mismo se individualice al responsable de dicha entidad bancaria.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, en su arista del derecho a la defensa, del presunto infractor de la orden judicial. Por lo que se requiere al apoderado de la ejecutante aporte dicha información para adoptar la decisión correspondiente.

2.-Memorial 8 de mayo de 2018-"*insistiendo que se reitere a los bancos la orden de afectar recursos inembargables²*" (sic.) una vez revisado dicho memorial se observa que en el mismo el apoderado judicial de la ejecutante, no realiza requerimiento alguno relacionado con reiteración de medidas cautelares; pues en el mismo señala que "*aporta los recibidos por parte de las entidades bancarias de los oficios librados el 11 de abril, en los que se señala que la orden afecta recursos inembargables.*" (sic).³

¹ Fil. 348 a 346 cuaderno No 2 medidas cautelares.

² Fil. Fil. 350 cuaderno No 2 medidas cautelares.

³ Fil. 350 cuaderno No 2 medidas cautelares.

No obstante lo anterior, se precisa que el Despacho en providencia de fecha 1° de febrero de 2018⁴, decretó la medida en mención, siendo reiterada la misma en providencia de fecha 5 de abril del 2018.⁵

3.- Memorial 30 de mayo de 2018- *"reiterando solicitud de entrega de títulos⁶"* (sic)- una vez revisado el contenido de dicho memorial, se observa que en el mismo el apoderado de la parte ejecutante solicita – Adición – de la providencia de fecha 24 de mayo del 2018, en el sentido de que se ordene la entrega del título 424030000551099 a la señora Shirley López.⁷

En lo tocante a la entrega de dicho título, la misma fue ordenada en providencia de fecha mayo 24 del 2018⁸, providencia contra la cual el apoderado de la entidad ejecutada impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el mismo en providencia de fecha 14 de junio del 2018⁹, en el cual se difirió su entrega a las resultas del recurso de apelación que se tramitaba ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

La entrega del título en mención se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2018¹⁰, a la señora Shirley López Morales, identificada con CC: 49.739.030, a quien el apoderado solicitó se entregara el mismo.

4.- Memorial 30 de julio 2018 y 1° de octubre de 2018 - *"reitera no resolución de peticiones visibles a folios 348 a 350 y 400 a 401- cuaderno medida cautelares"*- Una vez verificados dichos memoriales los mismos giran en torno a la entrega del título de depósito judicial No 24030000551099 y a la iniciación de procesos sancionatorios contra las entidades bancarias.

Sobre esta petición se reitera lo señalado en el numeral 1° de la presente providencia, en lo que respecta a la solicitud de – sanción a los bancos- y lo precisado en el numeral 3° ibídem, en lo que concierne a la entrega del título de depósito judicial No 24030000551099.

5.- Memorial solicitando *–embargos de dineros de la tesorería del HRPL, de fecha 1 de octubre de 2018."* (sic)¹¹

El Despacho advierte que dicha solicitud ya había sido realizada anteriormente por el apoderado de la ejecutante, siendo resuelta la misma mediante providencia adiada 6 de mayo de 2016¹², la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno en contra de la decisión allí adoptada.

⁴ FII. 198 cuaderno No 2 medidas cautelares.

⁵ FII. 305 cuaderno No 2 medidas cautelares.

⁶ FII. 348 a 350 cuaderno No 2 medidas cautelares.

⁷ FII. 373 cuaderno No 2 medidas cautelares.

⁸ FII. 370 ibídem.

⁹ FII. 389 ibídem.

¹⁰ FII. 156 cuaderno principal.

¹¹ FII. 417 a 418 cuaderno No 2 medidas cautelares.

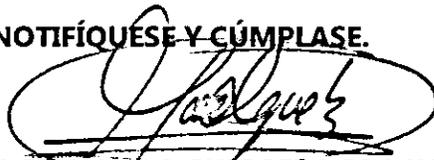
¹² FII. 5 cuaderno No 2 medida cautelar.

6.- Solicitud entrega de título de depósito judicial No 424030000582139 por valor de (\$78.182.984,49).¹³

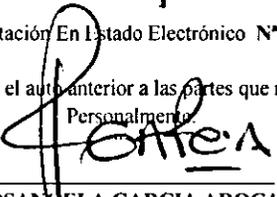
En atención a la controversia jurídica presentada al interior del asunto sub-examine- con respecto a la suma adeudada y los reparos de índole legal y contables alegados por ambas partes; de igual forma al estar pendiente pronunciamiento con respecto a la liquidación del crédito y actualización de la misma, presentada por los sujetos procesales; esta agencia judicial, en aras de garantizar los principios fundamentales que gobiernan toda actuación judicial - **seguridad jurídica, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, salvaguarda del patrimonio público y sostenibilidad del sistema general de salud (entre otros)**, diferirá la entrega material del título identificado 424030000582139 por valor de (\$78.182.984,49), hasta tanto se adopte la decisión correspondiente a la actualización del crédito del ejecutivo de la referencia y el mismo quede debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, en los términos arriba expuestos, esta judicatura, resuelve las solicitudes e inquietudes planteadas por el apoderado de la ejecutante a folio 175 a 176 del paginario principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11 feb 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>004</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente  ROSANYELA GARCIA AROCA.. SECRETARIA

¹³ Fil. 176 cuaderno principal.